

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
29.11 A-2	Etanal (acetaldehído, paraldehído, metaldehído)	28 %	24 %
29.13 A-1	Acetona	25 %	18 %
29.14 D	Ácidos acrílico y metacrílico, sus sales y sus ésteres	29 %	25 %
29.27 A	Cianhidrina de acetona y cianuro de bencilo	26 %	22 %
39.02 A-1	En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo	25 %	22 %
A-2	En las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d) de este capítulo	25 %	25 %
40.05 A	«Mezclas muestras», con negro de humo	20 %	16 %
B	Los demás	15 %	12.5 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 611/1967, de 16 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 2 de junio próximo la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ciertos productos siderúrgicos que fué dispuesta por Decreto 2581/1964.

El Decreto dos mil quinientos ochenta y uno de dieciocho de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro, modificado por el novecientos veinte de ocho de abril del siguiente año, dispuso la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas y de «blooms» y «slabs» de más de ciento veinte milímetros de espesor. Para los «slabs», sin solución de continuidad, ha sido prorrogada dicha suspensión, hasta el día dos de abril, por sucesivos Decretos, siendo el último el tres mil ciento sesenta y cinco de veintitrés de diciembre del pasado año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos de los «slabs», es aconsejable prorrogarla por tres meses, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día dos de julio próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de «slabs» de más de mil kilogramos con espesor superior a ciento veinte milímetros, clasificados en la partida setenta y tres punto cero siete B cuatro a, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil quinientos ochenta y uno de dieciocho de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 612/1967, de 16 de marzo, por el que se crea una subpartida en la partida arancelaria 29.27 y se modifican los derechos arancelarios.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o

peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oír el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear una subpartida en la partida veintinueve punto veintisiete y modificar los derechos arancelarios.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
29.27	Compuestos de función nitrilo:		
	B.—Acrilonitrilo (monómero).	20 %	Libre
	C.—Los demás	20 %	13 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 613/1967, de 16 de marzo, por el que se establece un contingente arancelario libre de derechos para 1.500 toneladas de alcohol butílico de la subpartida 29.04 A-3 del vigente Arancel de Aduanas.

La conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de metil-etil-cetona su materia prima básica a precios internacionales, sumada a la inexistencia de producción nacional de alcohol butílico secundario, aconseja el establecimiento de un contingente arancelario para dicho producto incluido en la subpartida veintinueve punto cero cuatro A-tres del Arancel de Aduanas.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para mil quinientas toneladas de alcohol butílico secundario de la subpartida veintinueve punto cero cuatro A-tres del Arancel de Aduanas

Dicho contingente tendrá validez durante un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las declaraciones o licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 614/1967, de 16 de marzo, por el que se prorroga el plazo de vigencia del derecho arancelario reducido aprobado para las calandras para laminado de plástico por Decreto número 2022/1966.

El Decreto número dos mil veintidós/mil novecientos sesenta y seis de veintitrés de julio («Boletín Oficial del Estado» de doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis), aprobó la inclusión en la lista-apéndice del Arancel de las calandras para laminado de plástico de cuatro o más cilindros laminadores metálicos, no colocados en línea recta, de una dimensión mínima de mil ochocientos por setecientos milímetros, con un derecho arancelario reducido del cinco por ciento; la vigencia de este derecho era de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del citado Decreto.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la aprobación del derecho arancelario reducido, mencionada arriba, y oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, se ha estimado conveniente prorrogar por seis meses más su plazo de vigencia, de acuerdo con el artículo quinto, párrafo primero, del Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, por el que se creó la lista-apéndice del Arancel con derechos arancelarios reducidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día doce de agosto de mil novecientos sesenta y siete la vigencia del derecho arancelario del cinco por ciento aprobado por Decreto número dos mil veintidós/mil novecientos sesenta y seis, para las calandras para laminado de plástico de cuatro o más cilindros laminadores metálicos, no colocados en línea recta, de una dimensión mínima de mil ochocientos por setecientos milímetros

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 615/1967, de 16 de marzo, por el que se divide en dos subpartidas la partida arancelaria 73.18 B, modificando parcialmente sus derechos arancelarios

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida arancelaria setenta y tres punto dieciocho del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
73.18	B.—Tubos de acero soldados de 10 a 46 centímetros de paso nominal C.—Los demás (soldados, con los bordes simplemente aproximados, remachados, etc.).	35 % 30 %	23 % 15 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 616/1967, de 16 de marzo, por el que se da nueva redacción al artículo 3-02 del Reglamento de Reconocimiento de Buques y Embarcaciones Mercantes.

Por Decreto mil trescientos sesenta y dos/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de julio, se aprobó el Regla-

mento de Reconocimiento de Buques y Embarcaciones Mercantes. En la actualidad se está estudiando la revisión de algunos artículos del citado Reglamento, a fin de recoger las enseñanzas de la experiencia obtenida en su aplicación, introduciendo las modificaciones o adiciones que aconseje el avance tecnológico de estos últimos años. Sin embargo, en la práctica se viene observando que el plazo establecido en el artículo tres-cero dos, apartado B), del citado Reglamento, para iniciar el reconocimiento cuatrienal de los buques, ha dado lugar con cierta frecuencia en determinadas circunstancias a retrasos no justificables de los reconocimientos.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado B) del artículo tres-cero dos del Reglamento de Reconocimiento de Buques y Embarcaciones Mercantes queda redactado en la siguiente forma:

Todo buque podrá iniciar su reconocimiento cuatrienal en el plazo comprendido desde cuatro meses antes a cuatro meses después de la fecha en que caduque el anterior, pudiendo el armador elegir, dentro de ese plazo, la fecha y el puerto donde desea efectuar el reconocimiento, el cual podrá realizarlo en va-